

01 JUL 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1932-2016

Lima, 24 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600042846 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 al 24 de abril de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Poracota" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **11 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 730-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<i>Ubicación</i>	<i>Velocidad de aire medida (m/min)</i>	<i>Déficit de velocidad de aire medida (m/min)</i>
<i>Ventana 334 Nv. 4600</i>	<i>12.6</i>	<i>7.4</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para

01 JUL 2016

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<i>Ubicación</i>	<i>Velocidad de aire medida (m/min)</i>	<i>Déficit de velocidad de aire medida (m/min)</i>
Ventana 334 Nv. 4600	12.6	7.4

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al efectuar la medición de velocidad de aire en la labor Ventana 334 Nv. 4600 resultó 12.60 m/ min, la cual se encuentra por debajo del valor mínimo 20m/ min (...).”* (fojas 2).

La medición antes señalada se encuentra descrita en el ítem N° 11 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”* (fojas 7), la cual fue realizada el día 22 de abril de 2014 con el equipo de medición Termo Anemómetro, marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8). Además, con la fotografía N° 5 (fojas 5) tomada durante la supervisión se verifica que dicha medición se hizo en la labor minera previamente indicada.

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2014, presentó un informe de fecha 30 de abril de 2014 a través del cual describe la acción correctiva que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en la labor minera descrita en el hecho constatado N° 1 (fojas 12 a 14).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado una acción correctiva respecto a la labor materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

01 JUL 2016

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

01 JUL 2016

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2014, BUENAVENTURA presentó un informe de fecha 30 de abril de 2014 a través del cual describe la acción correctiva que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en la labor minera descrita en el hecho constatado N° 1 (fojas 12 a 14).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004284601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1932-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
01 JUL 2016

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 24/06/2016 17:28:47
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizaciun Minera

Gerente de Fiscalización Minera

01 JUL 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado²:

El costo postergado está asociado a los materiales, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de una puerta de ventilación que permita suministrar aire limpio y fresco a una velocidad mayor a 20 m/min a la Ventana 334 Nv. 4600.

Para la construcción de la puerta de ventilación, se consideran los materiales descritos en el Cuadro N° 1, los cuales se cotizan y son ajustados a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo un costo por materiales de **S/. 460.67**.

Cuadro N° 1: Costo postergado por concepto de materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Monto (S/.)
Manga ventilación 36"	m	2	92.17	184.33
Puntal de eucalipto 6"x 3m	und	3	21.64	64.92
Tablas de eucalipto 2"x 8"Ø x 3m	und	7	24.49	171.42
Calamina galvanizada	und	1	39.99	39.99
Costo postergado por concepto de materiales (S/. Abril 2014)				460.67

Fuente: COSTMINE, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 8 horas de labor de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante³ para la construcción de una puerta de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC⁴, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

² Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular minero ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se ha determinado que la labor materia de la infracción esté relacionada directamente a una zona en explotación.

³ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%⁶ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado **S/. 312.41**.

Cuadro N° 2: Costo postergado por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			Sueldo Total
	S. Anual	S. Hora	Horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	8	118.53
Total mano de obra (S/. febrero 2015)				305.91
Desgaste de Herramientas			4%	12.24
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)				318.15
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2014				115.08
Total mano de obra y herramientas (S/. Abril 2014)				312.41

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero de Ventilación⁷ y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco; mientras el segundo es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 90,493.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es **S/. 15,950.26**.

Cuadro N° 3: Costo postergado por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Anual	Mensual	
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Abril 2014			115.08
Total Costo especialistas (S/ Abril 2014)			15,950.26

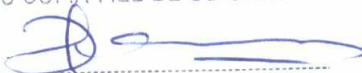
Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ El sueldo del ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de planeamiento junior.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.



ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

01 JUL 2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 16,723.33**, equivalente a **US\$ 5,982.77** a abril de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (8 días⁹) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 17.02**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles ajustado a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,569.99**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,884.49**, equivalente a **0.98 UIT**¹².

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ mayo 2016)	4,569.99
Multa (S/)	3,884.49
Multa (UIT)	0.98

⁹ Periodo transcurrido desde la fecha de detección de la infracción (22/4/2014) hasta la fecha de subsanación (30/4/2014).

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.